

## **AUTO No. 00437**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, ley 1433 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el día 12 de Abril del 2013 a las instalaciones del establecimiento denominado **SERVITORNO LIW.**, identificado con Matricula Mercantil No. 1033529, ubicado en la Carrera 81 F No. 1 A – 29 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado de visita técnica, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el **Concepto Técnico No. 03803 del 24 de junio de 2013** en el cual establece en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1. *El establecimiento **SERVITORNO LIW**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.2. *No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento **SERVITORNO LIW.**, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.3. *El establecimiento **SERVITORNO LIW.**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las actividades de pulido y soldadura no se realizan en un área confinada evitando emisiones fugitivas.*

*Así mismo la zona de pintura no se encuentra confinada, no posee sistemas de captación, extracción o control para el material particulado, gases con olor y gases inodoros generados y se trabaja a puerta abierta, razón por la cual las emisiones son evacuadas directamente a la atmósfera causando molestias a vecinos y transeúntes.*

### **AUTO No. 00437**

*Por lo tanto, el establecimiento no realiza un manejo y/o dispersión final adecuada de las emisiones generadas en desarrollo de la actividad económica (...).*

Como consecuencia de lo anterior, mediante radicado No. 2013EE098379 del 01 de agosto de 2013 se requirió al señor **WILLIAM MAURICIO ACOSTA CAMACHO**, identificado con cedula 79.538.233, o a quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITORNO LIW**, para que en el término de sesenta (60) días calendario realizara las siguientes acciones:

(...)

1. El establecimiento **SERVITORNO LIW** deberá confinar el área o las áreas destinadas para las actividades de soldadura, pulido y pintura evitando así emisiones fugitivas previniendo las posibles molestias a vecinos y transeúntes.
2. El área o las áreas destinadas para las actividades de pintura, deberán contar con sistemas de captación, extracción y control de emisiones, de tal forma que se garantice la adecuada dispersión y/o manejo de las mismas para no causar molestias a los vecinos y transeúntes.

*Es pertinente, que el establecimiento **SERVITORNO LIW**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas).” adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para olores, gases, vapores y material particulado.*

*Remitir a esta Secretaría un informe detallado con las actividades realizadas. (...).*

Que como consecuencia del citado concepto técnico, mediante oficio con radicado No. 2014EE123730 del 28 de julio de 2014, se requirió por última vez al señor WILLIAM ACOSTA, a fin de que realzaré en el término de veinte (20) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento las actividades que habían sido solicitadas mediante requerimiento No. 2013EE098379 del 01 de agosto de 2013.

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 26 de agosto de 2013 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SERVITORNO LIW** y en consecuencia emitió el **Concepto técnico No. 07536 de 27 de agosto de 2014**, en el cual concluye en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 El establecimiento **SERVITORNO LIW**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

### **AUTO No. 00437**

6.2 El establecimiento **SERVITORNO LIW**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos

6.3 El establecimiento **SERVITORNO LIW**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE123730 del 28/07/14, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 1° lo siguiente: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

### **AUTO No. 00437**

*presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala: “*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que una vez analizados los Conceptos técnicos Nos. 3803 del 24 de junio de 2013 y 07536 de 27 de agosto de 2014, se concluye que al momento de las visitas técnicas realizadas los días 12 de abril y 26 de agosto de 2013, se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos, razón por la cual dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **WILLIAM MAURICIO ACOSTA CAMACHO**, identificado con número de cedula 79.538.233, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITORNO LIW**, identificado con matrícula 1033529 y ubicado en la Carrera 81 F No. 1 A – 29 barrio María paz en la localidad Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

### **AUTO No. 00437**

Que la ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “(…), *iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de en contra de **WILLIAM MAURICIO ACOSTA CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.538.233, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITORNO LIW**, identificado con matrícula 1033529 y ubicado en la Carrera 81 F No. 1 A – 29 barrio María paz en la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a **WILLIAM MAURICIO ACOSTA CAMACHO**, identificado con número de cédula 79.538.233, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITORNO LIW**, identificado con número de matrícula 1033529 y ubicado en la carrera 81 F No. 1 A – 29 barrio María paz localidad Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El representante legal del establecimiento de comercio, propietario o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00437**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-4555*

**Elaboró:**

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2014
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P: 148447	CPS: CONTRATO 357 DE 2014 (CESION)	FECHA EJECUCION:	15/12/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/03/2015
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 189 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/03/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/03/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------